

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 30 de Octubre de 2020.

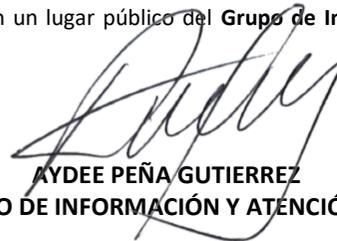
**FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**GIAM-V- 00111**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PI9-16271	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000449	04 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	034-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000467	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	040-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000468	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	049-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000469	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	053-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000470	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

6	054-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000471	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	075-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000472	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	071-98M - 088-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000473	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	094-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000474	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	096-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000475	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	121-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000476	11 SEPTIEMBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	CGJ-161	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000630	28 OCTUBRE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 06 de Noviembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS**

**PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN GSC No. (000449)

( 4 de Septiembre del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2019 Agencia Nacional de Minería y las señoras DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA, suscribieron Contrato de concesión N° PI9-16271, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 265,6250 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de TESALIA, departamento del HUILA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2019.

El 11 de octubre de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 1347 (notificado por estado jurídico N° 56 del 17 de octubre de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de Fiscalización Integral PAR-I N° 481 del 08 de octubre de 2019, se procedió a:

- **SUSPENDER** las actividades evidenciadas en las coordenadas señaladas en el cuadro N° 1 relacionadas en el acápite de recomendaciones del presente auto, teniendo en cuenta que el contrato de concesión no cuenta con el respectivo PTO aprobado, ni cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° P19-1 6271, bajo apremio de multa, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del material extraído los puntos evidenciados en las coordenadas relacionadas en el acápite de recomendaciones del presente auto cuadro No. 3.
- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° P19-1 6271, bajo apremio de multa, para que alleguen los documentos que sustenten las actividades mineras de exploración que se hayan adelantado, teniendo en cuenta que en el formato A aprobado se determinó que para el primer año de la etapa de exploración, se realizaron las siguientes actividades; Revisión bibliográfica, Contacto con la comunidad y enfoque social y base topográfica,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

cartográfica geológica, excavación de trincheras y apiques, geoquímica y otros análisis, geofísica, estudio de dinámica fluvial del cauce, características hidrogeológicas.

- **CORRER TRASLADO** a la Corporación de Alto Magdalena, del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-1 No. 481 del 08/octubre/2019, para lo de su competencia

El 13 de noviembre de 2019, mediante radicado N° 20195500956232, las titulares del contrato de concesión No. PI9-16271, allegan solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas, (...) 2. *Como consecuencia de las visitas de campo realizadas por personal contrato por nosotras para la ejecución de negociaciones con los dueños de los inmuebles ubicados en el área del contrato para ejecutar actividades exploratorias, se detecto la existencia de explotaciones ilegales en el área. 3. Estas actividades, al parecer se ejecutan de forma intermitente por no se encontró maquinaria o personas durante las visitas realizadas adicional a que las mismas cada vez que veían personas extrañas emprendían la huida. (...)*

El 04 de diciembre de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 1622 (notificado por estado jurídico N° 66 del 06 de diciembre de 2019), en atención al radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, procedió a, **REQUERIR** a las querellantes, Señoras: **DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA**, titulares del Contrato de Concesión N° P19-16271, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue, so pena de entender desistido el trámite de amparo administrativo presentado, escrito donde indique las coordenadas donde presuntamente se están adelantando los hechos perturbatorios.

Sin embargo, el 27 de enero de 2020, mediante **Auto PAR-I N° 0112**, de acuerdo a las conclusiones del Concepto Técnico No. 113 del 24 de enero de 2020, se **DESESTIMA** el Requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N° 1622 (notificado por estado jurídico N° 66 del 06 de diciembre de 2019), en atención al radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, y por consiguiente se procede a designar fecha y hora del amparo administrativo, el cual se fijó para el día 25 de febrero de 2020 a las 8:00 AM en las instalaciones de la personería municipal de TESALIA, Huila y se designó al Abogado **JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA** y Geólogo **JUAN DAVID FIGUEROA PULIDO** para que realicen el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo notificado personalmente a la Señora DINA JASBLEYDY CASA SOTO, autorizada por la señora ROSA ELVIR CASAS DE AYALA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. PI9-16271, mediante radicado No. 20209010386882 del 29 de enero de 2019 y mediante Aviso PAR-I No. 002 de 2020 a personas indeterminadas.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente N° PI9-16271, se verifica que a las 08:00 a.m., del día 25 de Febrero de 2020, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la personería municipal de Tesalia, Huila sin la asistencia de los Titulares del Contrato de Concesión No. PI9-16271 o su representante o delegado y con la asistencia de la Señora **MARIA FERNANDA CELLY**, quien se presentó como Tercera Persona interviniente autorizada por los Propietarios de los predios en los que se encuentra el título minero, señores LOURDES MEDINA DE CELLY Y CARLOS HUMBERTO CELLY MEDINA adjuntando 11 folios en los que se incluyen poder otorgado por los propietarios y Certificados de tradición de los predios; así también la presencia de la señora KEINLY LEANDRA SALAXAR ZULETA en calidad de **Personera Municipal**.

Posteriormente, a la llegada al área del Contrato de Concesión **N° PI9-16271** el Geólogo **JUAN DAVID FIGUEROA PULIDO**, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

*“(…)Una vez realizada el recorrido al área del contrato de Concesión PI9-16271y verificados los puntos de acuerdo a lo manifestado por los titulares y en compañía de la señora MARIA FERNANDA CELLY, quien manifestó haber evidenciado acciones de extracción de minerales en puntos adicionales se realiza la toma de ONCE (11) puntos geográficos en los cuales se evidencia afectaciones del suelo y ambientales por la extracción de minerales, se evidencia afectaciones recientes no superior a un mes, al igual que afectaciones de más de tres años, se evidencia vestigios de actividad humana, como plásticos, acopios de sobre tamaños y excavaciones.*

*No se evidencia un método de explotación definido. El área afectada en el área del título minero supera las 15 hectáreas afectadas. No se evidencio personal trabajando al momento de la visita.”*

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra a la señora **MARIA FERNANDA CELLY (Como tercero interviniente)** la cual manifestó:

*“Mi nombre es MARIA FERNANDA CELLY identificada con Numero de Cedula No. 1.079.408.681 de Tesalia (Con dirección de Notificación Cra 10 # 5-37 Barrio Torrecitas) me presento a esta diligencia en mi condición de autorizada de los propietarios de los propietarios denominados Yaguaracito, la estrella, casa viajas y Coquimbo, situados en las veredas Potrero grande del territorio Municipal de Tesalia-Huila; propiedad de los señores LOURDES MEDINA DE CELLY y CARLOS HUMBERTO CELLY MEDINA; propietarios de los predios en los cuales se ubica el título minero No. PI9-16271, para lo cual adjunto poder otorgado por los propietarios en 2 folios y 9 folios de 2 Certificados de tradición, matriculas inmobiliarios de los predios; manifiesto que la persona que siempre ha estado preservando y velando por que no afecten lo ambiental por los mineros ilegales he sido YO, quiero que quede claro y por escrito los Titulares no se han presentado en el área del Título y he estado vigilando que no existan presencia de mineros ilegales, tanto así que en la fiscalía existen varias denuncias que yo he presentado por minería en área de propiedad de mis padres, así como también en la policía y en el ejército he radicado Derechos de petición, poniéndolos al tanto de la situación y siempre he estado presta a facilitar información requerida por las entidades.*

*En el mes de enero y febrero se ha intentado llegar a los puntos denunciados en esta audiencia (Verificados por la parte técnica en campo) y se dio con la captura de dos personas que se encontraban en el predio, que se identificaron totalmente y se pusieron en conocimiento de la fiscalía Proceso # 41396600069420-2000232 de la fiscalía 3 de Neiva; se incautaron motores, documentos y demás documentos de identificación.*

*Así también quiero que quede claro que ni yo ni mi familia no ejercemos la actividad de minería, no sabemos cómo hacerlas las actividades y nunca hemos utilizado para estas actividades, las tierras las usamos para ganadería, agricultura y se proyectó una siembra para cultivos de palma de aceite, proyecto que se encuentra en etapa de proyección.*

*Así mismo manifestar que nos hemos contactado con los dueños del Título Minero en tres ocasiones para llegar a un acuerdo de compra la cual no se ha llegado a un*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

*acuerdo de compra la cual no se ha llegado a un acuerdo por precio, sin embargo nunca les hemos negado la entrada al predio.*

*Por lo tanto estamos dispuesto ha negociar para llegar a un acuerdo de venta o de sociedad o arriendo para realizar las labores mineras.*

*Manifiesto que el 15 de Enero de 2020 remití un derecho de petición a la alcaldía de Tesalia, solicitando se me informe las medidas preventivas y de control que la administración ha tomado en referencia a la minería ilegal que se presenta en los predios de propiedad de mis padres y en respuesta se me informo que ellos junto con la policía Nacional realizo operativos para mitigar la Minería ilegal.*

*Finalmente solicito que las Visitas de la ANM se me informen con antelación para autorizar el ingreso.”*

Seguidamente se les pregunta a las partes asistentes si tienen algo que agregar o corregir a lo ya expresado donde la señora **MARIA FERNANDA CELLY (Como tercero interviniente)** la cual manifestó:

*“Ha raíz de las denuncias presentadas ante la fiscalía he recibido amenazas a mi vida lo cual se informó ante la fiscalía quienes me han impuesto medidas de protección desde el año 2018 (Fiscalía 23 de la Plata-Huila) y en enero de 2020 fue renovada por la fiscalía 3 de Neiva-Huila.*

*Por ultimo manifiesto que la problemática de minería ilegal dentro de los predios de propiedad de mis padres se ha presentado desde el año 2012, donde el año 2014 el personero de ese momento junto con el alcalde de ese entonces carnetizaron a estos mineros los cuales se revocaron a los 7 meses por no considerarlos artesanales.*

En Informe No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **PI9-16271**, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas.

**“2. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.**

*Dando cumplimiento a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el titular del contrato de concesión N° PI9-16271, el día martes veinticinco (25) de febrero de 2020, se realiza el desplazamiento desde la ciudad de Ibagué hacia la personería del municipio Tesalia, departamento del Huila a la hora señalada. No se contó con el acompañamiento del querellante, sin embargo, se contó con el acompañamiento de la señora María Fernanda Celly, quien se presentó como Tercera Persona interviniente, y dueña de los predios en los que se encuentra el título minero en cuestión.*

*Para acceder al área del Título Minero se debe tomar la vía que conduce desde el municipio Tesalia al río Yaguaracito, en la vereda Potrero grande y aproximadamente a 15 Km se encuentra el área del título, La vía se encuentra sin pavimentar en regular a mal estado.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

*Se realiza reconocimiento al área del contrato de concesión N° PI9-16271 y se localiza los sitios indicados en el oficio de N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, en donde lo informan como perturbación, empleando para la diligencia un GPS Garmin Montana 64sc, cámara fotográfica, y elementos de protección personal.*

*Durante la realización de la visita se evidenciaron puntos, en los cuales, se pudo observar lo siguiente:*

- PUNTO 1: LAT 2,55394; LONG: -75,67744, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido, se observó la presencia de plásticos utilizados para cubrir el material extraído.*
- PUNTO 2: LAT 2,553347; LONG: -75,677325, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido.*
- PUNTO 3: LAT 2,552359; LONG: -75,677325, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido. Se observa una excavación de aproximadamente 2 metros de profundidad.*
- PUNTO 4: LAT 2,552183; LONG: -75,677238, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido. Se observa un túnel artesanal sin sostenimiento de aproximadamente 2 a 3 metros de profundidad.*
- PUNTO 5: LAT 2,550908; LONG: -75,677073, se evidenció, vestigios de actividades realizadas hace más de dos años, se observó gran cantidad de gravas y sobre tamaños acopiados de manera irregular, gran afectación del suelo, no reconformación.*
- PUNTO 6: LAT 2,553523; LONG: -75,676706, se evidenció, vestigios de actividades realizadas hace más de seis (6) meses, se observó un frente de explotación irregular de 2 metros de altura e inclinación de 80 a 90°, sobre el escarpe de la terraza de 40 metros de altura, gran afectación del suelo, no reconformación.*
- PUNTO 7: LAT 2,556867; LONG: -75,670019, No se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, se realizó fotografía panorámica hacia el Sur, en donde se pudo observar vestigios de actividad minera y afectación ambiental. Disposición aleatoria de los estériles, sitio en el cual, en la visita realizada en el mes de agosto de 2019, se observaron personas trabajando sobre el río.*
- PUNTO 8: LAT 2,557614; LONG: -75,665907, no se evidenciaron actividades mineras en este punto.*
- PUNTO 9: LAT 2,557377; LONG: -75,665435, No se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, se realizó fotografía panorámica hacia el Sur-Oeste, en donde se pudo observar vestigios de actividad minera y afectación ambiental.*
- PUNTO 10: LAT 2,55418; LONG: -75,677717, se evidenciaron vestigios de actividades mineras recientes, con material acopiado, sin un método de explotación definido, se observó la presencia de plásticos utilizados para cubrir el material extraído y disposición aleatoria de gravas y sobre tamaños, gran afectación ambiental y del suelo.*
- PUNTO 11: LAT 2,557111; LONG: -75,679661, no se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, durante el recorrido, se evidenció vestigios de actividades de extracción de minerales antiguas (más de 2 años), muestra de esto, se observaron aproximadamente 6 acopios de sobre tamaños de hasta 180 m<sup>3</sup> de materia, un área afectada de aproximadamente 2 hectáreas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

• PUNTO 12: LAT 2,557377; LONG: -75,679511, margen del río Yaguaracito, no se evidenciaron actividades mineras.

Se encontraron diferentes aspectos técnicos y características, las cuales se describen en la siguiente Tabla:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (latitud)	X (longitud)	Z (Altura)
Punto de control	1	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, plásticos, se observa afectación ambiental.	2,55394	-75,67744	842
Punto de control	2	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Puente que conecta las dos terrazas.	2,553347	-75,677325	842
Punto de control	3	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, desechables y mangueras, excavaciones de aproximadamente 2 metros de profundidad.	2,552359	-75,677271	842
Punto de control	4	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, túneles artesanales sin sostenimiento de hasta 3 metros de profundidad.	2,552183	-75,677238	841
Punto de control	5	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental.	2,550908	-75,677073	841
Punto de control	6	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. afectación cerca al escarpe.	2,553523	-75,676706	855
Punto de control	7	No se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, se realizó fotografía panorámica hacia el Sur, en donde se pudo observar vestigios de actividad minera y afectación ambiental.	2,556867	-75,670019	859
Punto de control	8	No se evidenciaron actividades mineras	2,557614	-75,665907	839
Punto de control	9	No se evidenciaron actividades mineras	2,557377	-75,665435	836

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

Punto de control	10	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, se observa afectación ambiental.	2,55418	-75,677717	855
Punto de control	11	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Acopios de sobre tamaños.	2,557111	-75,679661	853
Punto de control	12	No se evidenciaron actividades mineras.	2,557377	-75,679511	844

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, y sobre esta base procederá la administración a emitir la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** *“(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”*

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

*“El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.”*

(...)

*“El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

*estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.”*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Atendiendo a las anteriores disposiciones, es menester verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020, en donde se expone:

**“3. CONCEPTO**

*Se evidenciaron puntos, en los cuales, se pudo observar vestigios de actividades mineras tanto recientes (menos de 1 mes) encontrándose, recipientes desechables, mangueras, plásticos negros, y hasta un puente que comunica dos terrazas en las cuales se presentan la afectación, así mismo, se encontraron vestigios de actividades de extracción de minerales antiguas (más de 2 años), muestra de esto, se observaron acopios de sobre tamaños de hasta 180 m3 de material. No se pudo evidenciar un método de explotación definido, teniendo en cuenta que se extrae el mineral aleatoriamente, se evidenciaron túneles artesanales sin sostenimiento de al menos 4 metros de profundidad, y al Oeste del área del título minero se evidenciaron túneles de profundidades superiores, el área afectada es de aproximadamente 10 a 15 hectáreas, según la comunidad, en el área se desarrollan actividades de extracción de oro.*

*En lo referente a los puntos solicitados mediante radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, se evidencia que en las coordenadas de los puntos 1, 2, 3, no se evidenciaron actividades mineras, sin embargo, hacia el sur del punto de coordenadas E1156591; N 774567 (Punto 2), se evidencian vestigios de actividades.*

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
1.156.553	774.578	857
1.156.591	774.567	867
1.157.012	774.656	851

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas por personas indeterminadas denunciada por el querellante, se procederá a conceder al amparo administrativo deprecado, toda vez que practicada la diligencia se acreditan hechos perturbatorios sobre el área del Contrato de Concesión. No. PI9-16271.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en las conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 094 de fecha 02 de Marzo de 2020**, esta Autoridad Minera amparara administrativamente el derecho otorgado, mas sin embargo al no ser clara la identificación del, o, los responsables de tales hechos perturbatorios, la Agencia Nacional de Minería en uso de sus

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

facultades legales y reglamentarias amparar el derecho que le asiste a los titulares mineros en la ejecución del proyecto minero dentro del polígono asignado, **pero en contra de personas indeterminadas.**

En los siguientes Puntos geográficos referente a los puntos solicitados mediante radicado N° 20195500956232 del 13 de noviembre de 2019, hacia el sur del punto de coordenadas E1156591; N 774567 (Punto 2)

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
1.156.591	774.567	867

Y respecto de los puntos informados por terceras personas intervinientes en campo el día 25 de febrero de 2020, y constatados por la parte técnica en **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 094 de fecha 02 de Marzo de 2020** en los siguientes Puntos:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (latitud)	X (longitud)	Z (Altura)
Punto de control	1	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, plásticos, se observa afectación ambiental.	2,55394	-75,67744	842
Punto de control	2	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Puente que conecta las dos terrazas.	2,553347	-75,677325	842
Punto de control	3	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, desechables y mangueras, excavaciones de aproximadamente 2 metros de profundidad.	2,552359	-75,677271	842
Punto de control	4	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental, túneles artesanales sin sostenimiento de hasta 3 metros de profundidad.	2,552183	-75,677238	841
Punto de control	5	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental.	2,550908	-75,677073	841
Punto de control	6	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación	2,553523	-75,676706	855

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

		ambiental. afectación cerca al escarpe.			
Punto de control	10	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales recientes, se observa afectación ambiental.	2,55418	-75,677717	855
Punto de control	11	Se evidencian vestigios de actividades mineras de extracción de minerales, se observa afectación ambiental. Acopios de sobre tamaños.	2,557111	-75,679661	853

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo **A FAVOR** de los titulares del **Contrato de Concesión No. PI9-16271**, y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por adelantar actos perturbatorios de las actividades mineras, constitutivas en extracción y clasificación de minerales sin el consentimiento de los titulares mineros y conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero PI9-16271.16271**

**ARTÍCULO TERCERO. –** Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio de TESALIA-HUILA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Oficiese al señor Alcalde del municipio de TESALIA-HUILA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PAR-I No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. PI9-16271**, y de no ser posible mediante aviso, Notificar personalmente a la Señora **MARIA FERNANDA CELLY** en su condición de tercero interviniente en la dirección de notificación (**Cra 10 # 5-37 Barrio Torrecitas Tesalia Huila**).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI9-16271”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PAR-I No. 094 de fecha 02 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

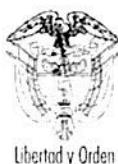
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jhony Fernando Portilla G / Abogada PAR-I  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I  
Revisó: Denis Rocío Hurtado León- Abogada VSC  
Vo. Bo. Joel Pino Puerta – Coordinador Zona Occidente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000467

1 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 034-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. **034-98M** entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A.”** y el señor **LUIS ENRIQUE PESCADOR MORALES**, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1468 a 1475, ubicadas en jurisdicción del Municipio de MARMATO en el Departamento de CALDAS, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 28 de Octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN–.

Mediante resolución No. 0917 del 26 de marzo de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor **LUIS ENRIQUE PESCADOR MORALES**, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. **034-98M**, relativo a la mina "la barranca" y la **EMPRESA COMPANIA MINERA DE CALDAS**.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. **034-98M** contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. **20199020425782**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **034-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM– de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, con el fin de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Coordenadas: Datum Bogotá.  
Bocamina: Mina La Barranca.  
Sector: Marmato.  
Este: 1.162.719.  
Norte: 1.097.527.  
Altura: 1.469.

Mediante el Auto PARM No. 000024 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000095 del 25 de febrero de 2020 en el que se concluyó:

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 034-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425782 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 034-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por MINA LA BARRACA en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.*
- 5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA LA BARRACA se encuentra FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 034-98M.*
- 5.4 *En punto MINA LA BARRACA referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.*

#### 6. RECOMENDACIONES

- a) *Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 034-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.*
- b) *Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.  
(...)"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

*minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 034-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000095 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por MINA LA BARRACA en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas"**.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. 034-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000095 del 25 de febrero de 2020, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 034-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20199020425782 del 27 de noviembre de 2019 (mina la Barranca), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 034-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000095 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 034-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Adriana Ospina, Abogada PARM*  
Aprobó: *Maria Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*  
Fitró: *Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC*  
Vo.Bo.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*

Handwritten notes at the top of the page, including a date and some illegible text.

Two lines of handwritten text, possibly a list or a set of instructions.

A large section of handwritten text, appearing to be a detailed list or a set of notes, possibly organized in columns.

Two lines of handwritten text, continuing the list or notes from the previous section.

Two lines of handwritten text, continuing the list or notes.

Two lines of handwritten text at the bottom of the page.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000468

11 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 040-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A.**, mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y los señores **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ** y **GERMÁN BERNAL MARQUEZ** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Cascabel con radicado No. 0137, Contrato No. **040-98M** en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de **ORO y DEMAS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 3,0962 hectáreas, cotas de minería 1445 a 1470 m, ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 1372 del 10 de mayo de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** de los señores **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ** y **GERMAN BERNAL MARQUEZ** a favor de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Mediante Resolución No. 5753 del 7 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato No. 040-98M a partir del 28 de diciembre de 2007 y hasta 8 meses después, es decir hasta el 28 de agosto de 2008. Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M**.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** por el término de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 040-98M"

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425792, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **040-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería –**ANM**-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas:	Datum Bogotá.
Bocamina:	Mina NN.
Sector:	Marmato.
Este:	1.162.699.
Norte:	1.097.526.
Altura:	1.482.

Mediante el Auto **PARM No. 000023 del 20 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto **PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **6 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000096 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 040-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425792 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*

5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 040-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por la MINA NN en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.*

5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA NN se localiza FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 040-98M.*

5.4 *En el punto MINA NN referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.*

#### 6. RECOMENDACIONES

a) *Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 040-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.*

b) *Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. para lo de su competencia. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 040-98M"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 040-98M"

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **040-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 000096 del 25 de febrero de 2020**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **11 de febrero de 2020**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN** por la MINA NN en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas".

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. **040-98M** de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 000096 del 25 de febrero de 2020**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20199020425792** del 27 de noviembre de 2019 (mina NN), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM-000096 del 25 de febrero de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

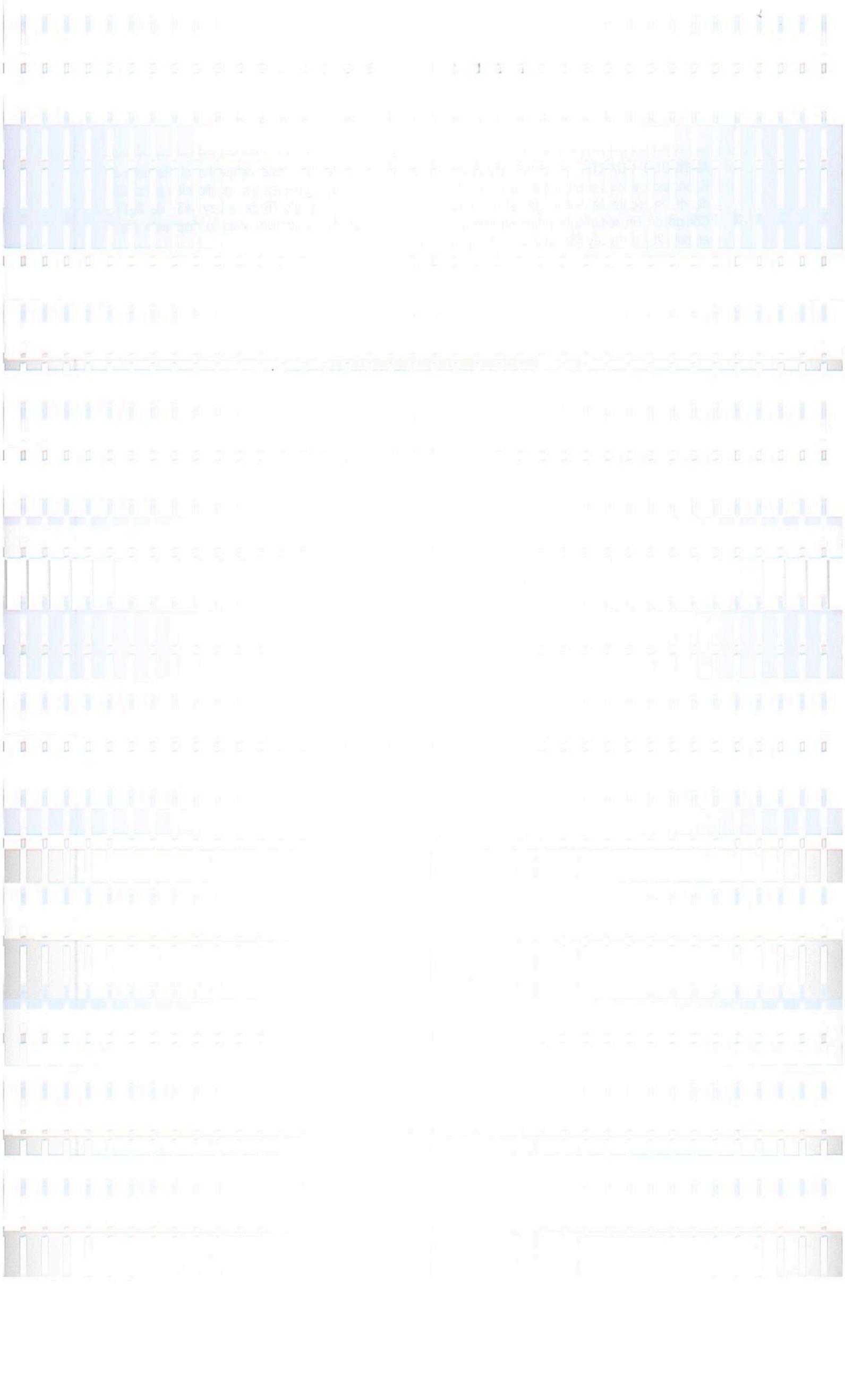
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 040-98M"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Fitró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC  
Vo.Bo.: Joel Dano Pino P., Coordinador GSC-ZO



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000469

11 SET. 2021

11 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 049-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. **049-98M** entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A.”** y los señores **NELSON LONDOÑO VELASQUEZ** y **VICTOR JULIO SANTANDER**, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1370 a 1389, ubicadas en jurisdicción del Municipio de **MARMATO** en el Departamento de **CALDAS**, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 8 de Octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No. 4807 del 5 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores **NELSON LONDOÑO VELASQUEZ** y **VICTOR JULIO SANTANDER** como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. 049-98M y la empresa **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS**.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Mediante otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No.071-98M contados a partir del 8 de octubre de 2014 hasta al 7 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 10 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20199020427222, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 049-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 049-98M"

Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

<b>Coordenadas:</b>	Datum Bogotá.
<b>Bocamina:</b>	Mina La Nepomucena 2.
<b>Sector:</b>	Marmato.
<b>Este:</b>	1.163.637,67
<b>Norte:</b>	1.097.641,70
<b>Altura:</b>	1.387,40

Mediante el Auto PARM No. 000025 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 de enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 12 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000097 del 25 de febrero de 2020 en el que se concluyó:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 049-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 12 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020427222 de fecha 12 de Octubre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 049-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por MINA LA NEPOMUCENA 2 en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que se identificó una labor minera abandonada y no se identifica ningún tipo de actividad extractiva.*
- 5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como LA NEPOMUCENA 2 se encuentra FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 049-98M.*
- 5.4 *En la MINA LA NEPOMUCENA 2 referenciada en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.*

#### 6. RECOMENDACIONES

*a) Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 049-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.*

*b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 049-98M"

---

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación,  perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 049-98M"

*minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 049-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000097 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por MINA LA NEPOMUCENA 2 en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que se identificó una labor minera abandonada y no se identifica ningún tipo de actividad extractiva."**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (. .) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. 049-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000097 del 25 de febrero de 2020, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 049-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20199020427222 del 10 de diciembre de 2019 (mina la Nepomucena 2), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 049-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000097 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 049-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

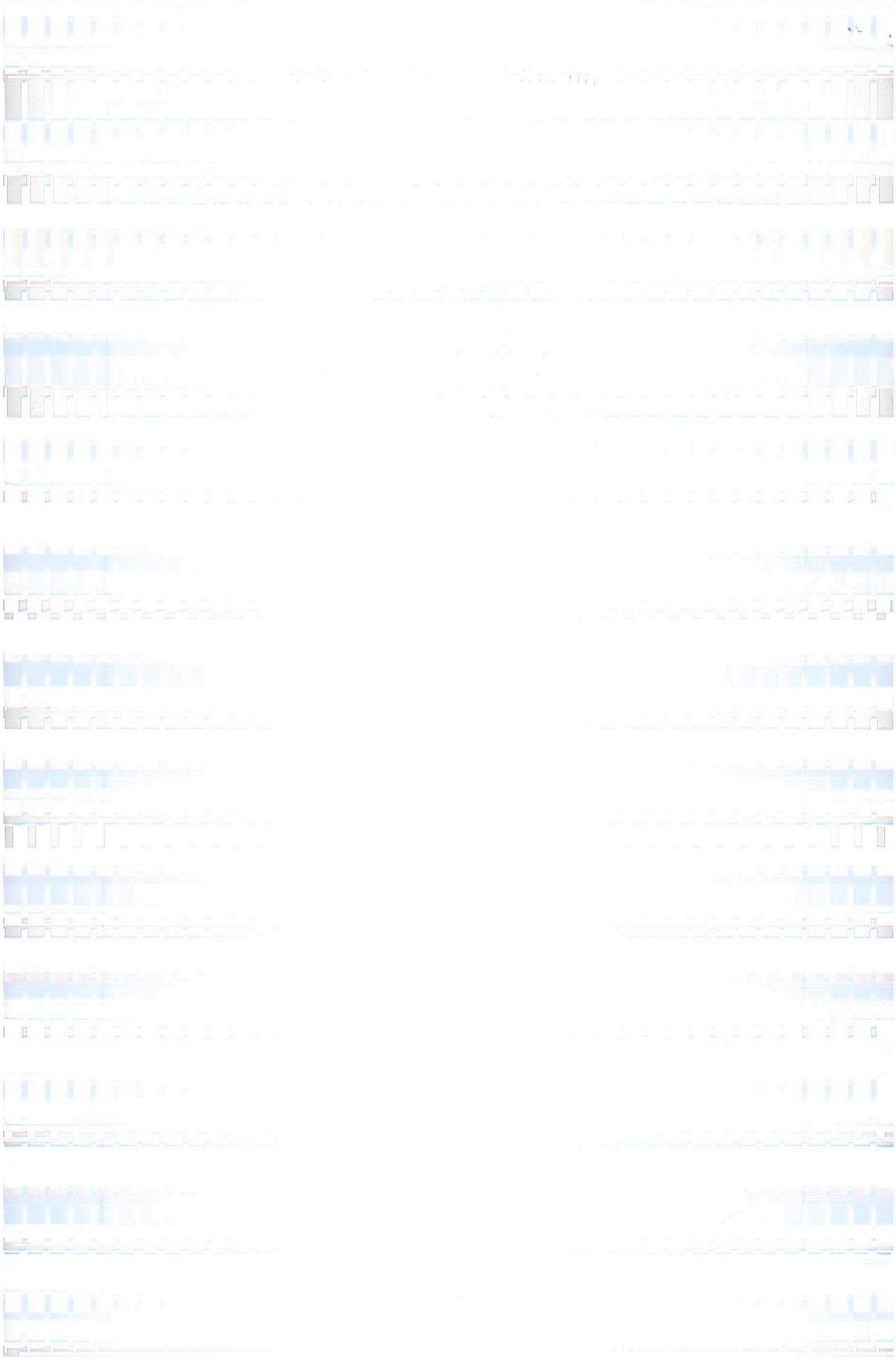
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 049-98M"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

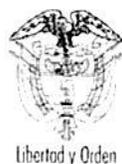
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Fitró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC  
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000470

11 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 053-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. 053-98M entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A.”** y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1411 a 1420, ubicadas en jurisdicción del Municipio de MARMATO en el Departamento de CALDAS, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No. 00011 del 12 de enero de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2005, se aceptó la cesión total que de sus derechos mineros en el contrato de pequeña minería No. 053-98M hizo el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, en favor del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**.

Con resolución No. 3350 del 20 de agosto de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros entre el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** a favor de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS**.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 053-98M contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 053-98M"

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425772, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **053-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería –**ANM**-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas:	Datum Bogotá.
Bocamina:	Mina Ochoa.
Sector:	Marmato.
Este:	1.162.920.
Norte:	1.097.623.
Altura:	1.461.

Mediante el **Auto PARM No. 000026 del 20 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de **Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 6 al 11 de febrero de 2020 y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020** se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000098 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 053-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425772 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 053-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por la MINA OCHOA en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.*
- 5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA OCHOA se localiza FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 053-98M.*
- 5.4 *En el punto MINA OCHOA referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.*

#### 6. RECOMENDACIONES

a) *Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 053-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.*

b) *Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 053-98M"

---

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 053-98M"

---

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 053-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000098 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por la MINA OCHOA en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas."**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras: la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. 053-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000098 del 25 de febrero de 2020, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 053-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20199020425772 del 27 de noviembre de 2019 (mina Ochoa), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 053-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000098 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 053-98M, mediante su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 053-98M"

representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Firmó: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC  
Vo Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
1900	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65
1901	12	18	23	28	33	38	43	48	53	58	63	68
1902	14	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70
1903	16	22	27	32	37	42	47	52	57	62	67	72
1904	18	24	29	34	39	44	49	54	59	64	69	74
1905	20	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76
1906	22	28	33	38	43	48	53	58	63	68	73	78
1907	24	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80
1908	26	32	37	42	47	52	57	62	67	72	77	82
1909	28	34	39	44	49	54	59	64	69	74	79	84
1910	30	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86
1911	32	38	43	48	53	58	63	68	73	78	83	88
1912	34	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90
1913	36	42	47	52	57	62	67	72	77	82	87	92
1914	38	44	49	54	59	64	69	74	79	84	89	94
1915	40	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1916	42	48	53	58	63	68	73	78	83	88	93	98
1917	44	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1918	46	52	57	62	67	72	77	82	87	92	97	102
1919	48	54	59	64	69	74	79	84	89	94	99	104
1920	50	56	61	66	71	76	81	86	91	96	101	106
1921	52	58	63	68	73	78	83	88	93	98	103	108
1922	54	60	65	70	75	80	85	90	95	100	105	110
1923	56	62	67	72	77	82	87	92	97	102	107	112
1924	58	64	69	74	79	84	89	94	99	104	109	114
1925	60	66	71	76	81	86	91	96	101	106	111	116
1926	62	68	73	78	83	88	93	98	103	108	113	118
1927	64	70	75	80	85	90	95	100	105	110	115	120
1928	66	72	77	82	87	92	97	102	107	112	117	122
1929	68	74	79	84	89	94	99	104	109	114	119	124
1930	70	76	81	86	91	96	101	106	111	116	121	126
1931	72	78	83	88	93	98	103	108	113	118	123	128
1932	74	80	85	90	95	100	105	110	115	120	125	130
1933	76	82	87	92	97	102	107	112	117	122	127	132
1934	78	84	89	94	99	104	109	114	119	124	129	134
1935	80	86	91	96	101	106	111	116	121	126	131	136
1936	82	88	93	98	103	108	113	118	123	128	133	138
1937	84	90	95	100	105	110	115	120	125	130	135	140
1938	86	92	97	102	107	112	117	122	127	132	137	142
1939	88	94	99	104	109	114	119	124	129	134	139	144
1940	90	96	101	106	111	116	121	126	131	136	141	146
1941	92	98	103	108	113	118	123	128	133	138	143	148
1942	94	100	105	110	115	120	125	130	135	140	145	150
1943	96	102	107	112	117	122	127	132	137	142	147	152
1944	98	104	109	114	119	124	129	134	139	144	149	154
1945	100	106	111	116	121	126	131	136	141	146	151	156
1946	102	108	113	118	123	128	133	138	143	148	153	158
1947	104	110	115	120	125	130	135	140	145	150	155	160
1948	106	112	117	122	127	132	137	142	147	152	157	162
1949	108	114	119	124	129	134	139	144	149	154	159	164
1950	110	116	121	126	131	136	141	146	151	156	161	166
1951	112	118	123	128	133	138	143	148	153	158	163	168
1952	114	120	125	130	135	140	145	150	155	160	165	170
1953	116	122	127	132	137	142	147	152	157	162	167	172
1954	118	124	129	134	139	144	149	154	159	164	169	174
1955	120	126	131	136	141	146	151	156	161	166	171	176
1956	122	128	133	138	143	148	153	158	163	168	173	178
1957	124	130	135	140	145	150	155	160	165	170	175	180
1958	126	132	137	142	147	152	157	162	167	172	177	182
1959	128	134	139	144	149	154	159	164	169	174	179	184
1960	130	136	141	146	151	156	161	166	171	176	181	186
1961	132	138	143	148	153	158	163	168	173	178	183	188
1962	134	140	145	150	155	160	165	170	175	180	185	190
1963	136	142	147	152	157	162	167	172	177	182	187	192
1964	138	144	149	154	159	164	169	174	179	184	189	194
1965	140	146	151	156	161	166	171	176	181	186	191	196
1966	142	148	153	158	163	168	173	178	183	188	193	198
1967	144	150	155	160	165	170	175	180	185	190	195	200
1968	146	152	157	162	167	172	177	182	187	192	197	202
1969	148	154	159	164	169	174	179	184	189	194	199	204
1970	150	156	161	166	171	176	181	186	191	196	201	206
1971	152	158	163	168	173	178	183	188	193	198	203	208
1972	154	160	165	170	175	180	185	190	195	200	205	210
1973	156	162	167	172	177	182	187	192	197	202	207	212
1974	158	164	169	174	179	184	189	194	199	204	209	214
1975	160	166	171	176	181	186	191	196	201	206	211	216
1976	162	168	173	178	183	188	193	198	203	208	213	218
1977	164	170	175	180	185	190	195	200	205	210	215	220
1978	166	172	177	182	187	192	197	202	207	212	217	222
1979	168	174	179	184	189	194	199	204	209	214	219	224
1980	170	176	181	186	191	196	201	206	211	216	221	226
1981	172	178	183	188	193	198	203	208	213	218	223	228
1982	174	180	185	190	195	200	205	210	215	220	225	230
1983	176	182	187	192	197	202	207	212	217	222	227	232
1984	178	184	189	194	199	204	209	214	219	224	229	234
1985	180	186	191	196	201	206	211	216	221	226	231	236
1986	182	188	193	198	203	208	213	218	223	228	233	238
1987	184	190	195	200	205	210	215	220	225	230	235	240
1988	186	192	197	202	207	212	217	222	227	232	237	242
1989	188	194	199	204	209	214	219	224	229	234	239	244
1990	190	196	201	206	211	216	221	226	231	236	241	246
1991	192	198	203	208	213	218	223	228	233	238	243	248
1992	194	200	205	210	215	220	225	230	235	240	245	250
1993	196	202	207	212	217	222	227	232	237	242	247	252
1994	198	204	209	214	219	224	229	234	239	244	249	254
1995	200	206	211	216	221	226	231	236	241	246	251	256
1996	202	208	213	218	223	228	233	238	243	248	253	258
1997	204	210	215	220	225	230	235	240	245	250	255	260
1998	206	212	217	222	227	232	237	242	247	252	257	262
1999	208	214	219	224	229	234	239	244	249	254	259	264
2000	210	216	221	226	231	236	241					

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000471

11 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 054-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 1998, La "**SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A - MINERALCO S.A**" y **EL CONCESIONADO FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, suscribieron contrato de pequeña minería de la Mina la giralda con cota de minería 1407 a 1420 m.s.n.m, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 10 HECTAREAS + 3087 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2004.

A través de la Resolución No. 00725 de 26 de abril de 2005 se declararon subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 054-98M, 055-98, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098- 98M y 171 -98M, por el fallecimiento de su titular, el señor Fernando Antonio Rangel Arcila a sus hijos **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO** y la menor **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ**. Resolución anotada en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005.

El 29 de diciembre de 2006, mediante la Resolución No. 5064, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería 054-98M, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, con Nit. 900.039.998-9. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2007.

Mediante la Resolución No. 1817 de 6 de junio de 2007 se autorizó la suspensión temporal de obligaciones, entre otros, del contrato de pequeña minería 054-98M, a partir del 1 de julio de 2007 y hasta el 31 de febrero de 2008.

A través de la Resolución No. 2674 de 30 de julio de 2007 se revocó parcialmente la Resolución No. 1817 de 6 de junio del mismo año, precisando que la suspensión de obligaciones autorizada en esta última inició el 1 de julio de 2007 y va hasta el 29 de febrero de 2008. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 054-98M"

Por medio de la Resolución No. 4827 de 24 de noviembre de 2008 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2008 la suspensión temporal de obligaciones autorizada a través de la Resolución No. 1817 de 6 de junio de 2007. Decisión anotada en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009.

El 11 de agosto de 2010, mediante la Resolución No. 4789, se aceptó el cambio de razón social de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425802, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 054-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería –**ANM**-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas:	Datum Bogotá.
Bocamina:	Mina NN.
Sector:	Marmato.
Este:	1.162.487
Norte:	1.097.609.
Altura:	1.453.

Mediante el **Auto PARM No. 000027 del 20 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de **Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000099 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 054-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425802 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 054-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por la MINA NN en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.*
- 5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA NN se localiza **FUERA** del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 054-98M.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 054-98M"

5.4 En el punto MINA NN referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.

#### 6. RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 054-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 054-98M"

porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **054-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 000099 del 25 de febrero de 2020**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **11 de febrero de 2020**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por la MINA NN en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas."**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. **054-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000099 del 25 de febrero de 2020**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **054-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20199020425802** del 27 de noviembre de 2019 (mina NN), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 054-98M"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 054-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000099 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 054-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Fitró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC  
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

100000

100000

100000

100000

100000

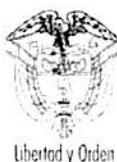
100000

100000

100000

100000

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000472

1 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 075-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 1998, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **LUIS ANCIZAR CASTRO, JOSE RAUL CASTRO y RODRIGO ALBERTO RODAS CASTRO** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa No. 2' con radicado No. 0199, Contrato No. 075-981VI en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 7,0634 hectáreas, cotas de minería 1.460 a 1.472 m, ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, en el departamento de **CALDAS**, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 551 del 16 de febrero de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. **075-98M** de los señores **LUIS ANCIZAR CASTRO, JOSE RAUL CASTRO y RODRIGO ALBERTO RODAS CASTRO** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**

Con Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. **075-98M** por 8 meses a partir de julio 1 hasta el 29 de febrero de 2008.

Por medio de la Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 075-981VI hasta el 31 de diciembre de 2008. Que, Mediante la Resolución No. 4789, de 11 de Agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. **075-98M**.

Que, mediante el Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. **075-98M** por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 075-98M"

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425762, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 075-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Coordenadas:	Datum Bogotá.
Bocamina:	Mina La Milagrosa II.
Sector:	Marmato.
Este:	1.163.505.11.
Norte:	1.097.529.26
Altura:	1.459

Mediante el Auto PARM No. 000028 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 6 de febrero de 2020, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 12 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000088 del 25 de febrero de 2020 en el que se concluyó:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 075-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

5.1 El día 12 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425762 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.

5.2 Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 075-98M se encontro que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por la MINA LA MILAGROSA II en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que se observa una labor minera derrumbada cubierta con material estéril, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.

5.3 El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA LA MILAGROSA II se localiza DENTRO del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 075-98M.

5.4 En el punto MINA LA MILAGROSA II referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.

#### 6. RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 075-98M la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 075-98M"

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación,  perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 075-98M"

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 075-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000088 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por la MINA LA MILAGROSA II en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que se observa una labor minera derrumbada cubierta con material estéril, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas"**.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. 075-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000088 del 25 de febrero de 2020, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20199020425762 del 27 de noviembre de 2019 (Mina La Milagrosa II), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000088 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 075-98M"

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Adriana Ospina. Abogada PARM*  
Aprobó: *Maria Inés Restrepo Morales. Coordinadora PARM*  
Firmó: *Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC*  
Vo.Bo.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*

2000

1000

500

100

50

20

10

5

2

1

0.5

0.2

0.1

0.05

0.02

0.01

0.005

0.002

0.001

0.0005

0.0002

0.0001

0.00005

0.00002

0.00001

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000470 000473

( 11 SET. 2020 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 071-98M -088-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

#### 071-98M

El día 30 de abril de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. 071-98M entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “ MINERALCO S.A”** y el señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1389 a 1405, ubicadas en jurisdicción del Municipio de **MARMATO** en el Departamento de **CALDAS**, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 28 de Octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No.3968 del 20 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2006, se autorizó al señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** para ceder la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del contrato No. 071-98M, Mina los Volcanes No. 1 a favor de la Compañía **MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Mediante otrosi No.2 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 071-98M contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta al 26 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

#### 088-98M

El día 30 de Abril de 1998, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS** celebraron el contrato de pequeña minería para la Estrada con radicado 0148 para la explotación de **ORO** y **DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M – 088-98M"

del municipio de **MARMATO** del departamento de **CALDAS** por el termino de 10 de Octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional en RMN.

Mediante Resolución No. 1937 de la unidad de delegación minera, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores **RUBEN DARIO GASPAR TREJOS** como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivadas del contrato No. 088-98M y los señores **LUIS ERNESTO SANCHEZ y JOSE YAMIL AMAR CATAÑO**.

Por medio de Resolución No. 5704 del 22 de noviembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre **LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL**, como cedente del 100% los derechos y obligaciones derivados del Contrato 088-98M a favor de la sociedad "**MINERALES ANDINOS DEL OCCIDENTE S.A.**", como cesionaria.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 22 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425302, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 071-98M y 088-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM-** de la Agencia Nacional de Minería –**ANM-**, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

**Coordenadas:** Datum Bogotá  
**Bocamina:** Mina La Nueva Estrada.  
**Sector:** Marmato.  
**Norte:** 1.097.711.  
**Este:** 1.163.645,7  
**Altura:** 1.425,5

Mediante el **Auto PARM No. 000029 del 20 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 de enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante **Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 al 11 de febrero de 2019** y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del **11 de febrero de 2020**.

Realizada la inspección de campo el día 12 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000089 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N° 088-98M Y 071-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 12 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425302 de fecha 22 de mayo de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita a las áreas de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERIA N° 088-98M Y 071-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por MINA LA NUEVA ESTRADA en las coordenadas referenciadas en el amparo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M – 088-98M"

administrativo, puesto que no cumple con el rango de cota establecida para los contratos de pequeña minería 088-98M Y 071-98M (1445 hasta 1437 y 1405 hasta 1389 msnm respectivamente).

- 5.3 La bocamina referenciada en el amparo administrativo como LA NUEVA ESTRADA se encuentra activa y se localiza FUERA del área de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 088-98M Y 071-98M.
- 5.4 En la MINA LA NUEVA ESTRADA referenciada en el amparo administrativo, se observó personal realizando actividades de minería.

#### 6. RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe al titular de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 088-98M Y 071-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas, puesto que no se cuenta con permisos para realizar explotación de minerales.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (..)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible la defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M - 088-98M"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. 071-98M y 088-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000089 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por MINA LA NUEVA ESTRADA en las coordenadas referenciadas en el amparo administrativo, puesto que no cumple con el rango de cota establecida para los contratos de pequeña minería 088-98M Y 071-98M (1445 hasta 1437 y 1405 hasta 1389 msnm respectivamente"**.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área de los títulos No. 071-98M y 088-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000089 del 25 de febrero de 2019, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta que el encargado –administrador- de la mina denominada como **Mina Conejera**, señor **OSCAR ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446615, en la diligencia de visita de verificación autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 071-98M – 088-98M"

administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: [minalaconejera@gmail.com](mailto:minalaconejera@gmail.com), como consta en acta de campo firmada por el señor Escobar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **071-98M** y **088-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20199020425302** del 10 de diciembre de 2019 (Mina la nueva estrada), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **071-98M** y **088-98M** y al señor **JOSE YAMIL AMAR** titular del Contrato de Pequeña Minería No. **088-98M**, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000089 del 25 de febrero de 2020**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **071-98M** y **088-98M** y al señor **JOSE YAMIL AMAR** titular del Contrato de Pequeña Minería No. **088-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto del señor **OSCAR ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía 4446615 procédase a la notificación electrónica en el correo: [minalaconejera@gmail.com](mailto:minalaconejera@gmail.com); a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

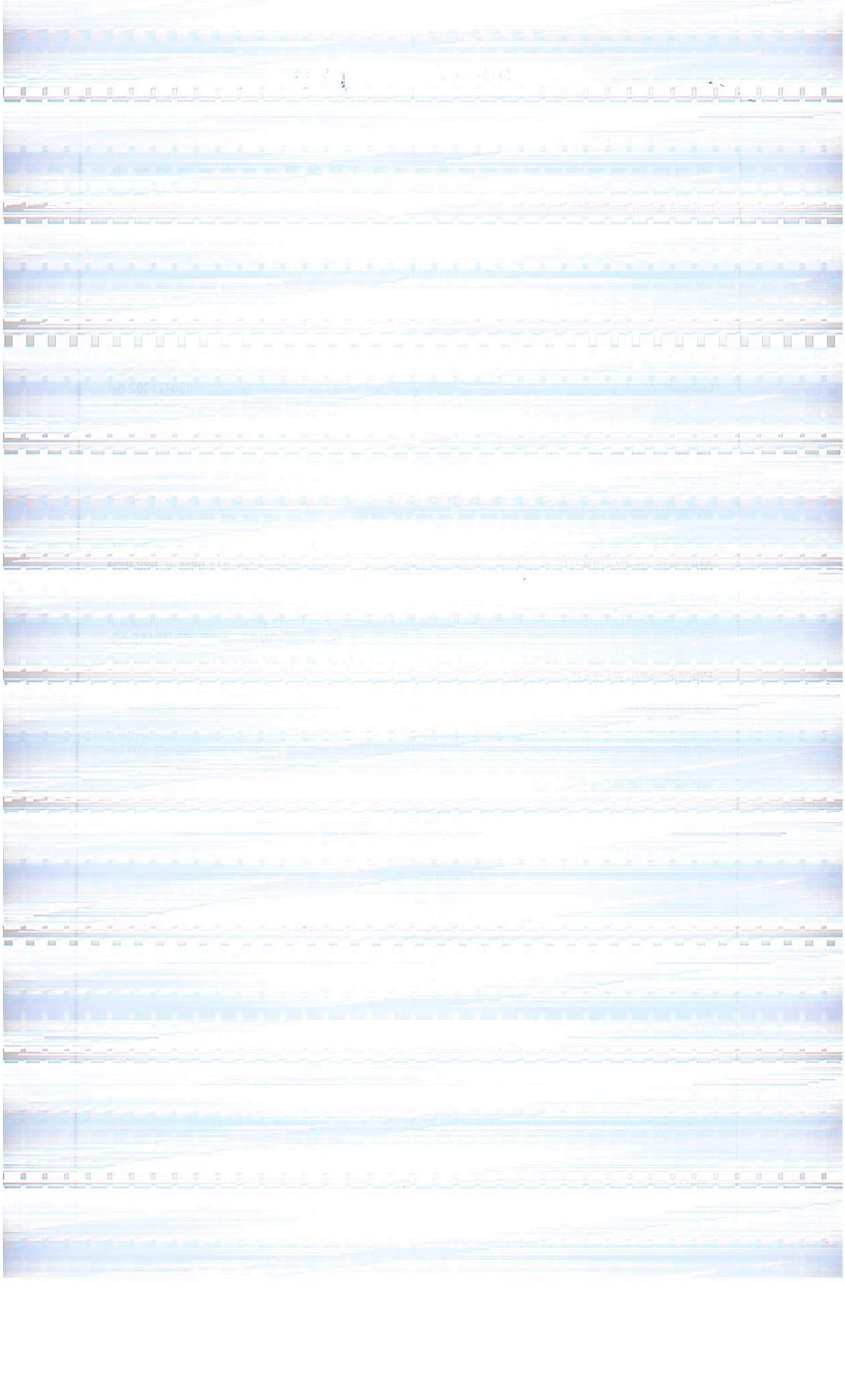
**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC  
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

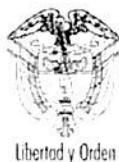
<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000474

11 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Que el día 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M**, para la Mina “Aguacate”, para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en un área de 16.7683 hectáreas, cotas 1.572 – 1.583, por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de junio de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular del señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, a sus hijos **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, y la **MINOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ** representada por su **PROGENITORA MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA**.

Mediante resolución No. 5065 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero nacional el día 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, **MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA**, en representación de la menor **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ**, para ceder los derechos que le corresponden como titulares del contrato No. 094-98M a favor de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS**.

Por medio de la resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2010 y confirmada mediante auto No 922 del 16 de septiembre de 2010 se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, por la razón social **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Con “Otro sí No. 1” de fecha 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional –RMN- el día 3 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M"

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425752, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 094-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas:	Datum Bogotá
Bocamina:	Mina Aguacate.
Sector:	Marmato.
Este:	1.162.864.
Norte:	1.097.788.
Altura:	1.601.

Mediante el Auto PARM No. 000031 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000091 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 094-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425752 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 094-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por la MINA AGUACATE en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.*
- 5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA AGUACATE se localiza FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 094-98M.*
- 5.4 *En el punto MINA AGUACATE referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.*

#### 6. RECOMENDACIONES

- a) *Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 094-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M"

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M"

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **094-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 000091 del 25 de febrero de 2020**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **11 de febrero de 2020**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por la MINA AGUACATE en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas."**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. **094-98M** de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 000091 del 25 de febrero de 2020**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20199020425752** del 27 de noviembre de 2019 (Mina Aguacate ), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM-000091 del 25 de febrero de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 094-98M"

PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Fitó: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC  
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000475 DE

( 11 SET. 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 096-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina “El Esfuerzo” con radicado No. 0081, Contrato No. **096-98M** en Virtud del Aporte No.1017, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en un área de 16,7683 hectáreas en la Cota de Minería 1536 a 1550 m por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 725 del 26 de abril de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 1 de junio de 2005, se declara subrogados en los derechos mineros emanados de los Contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, a sus hijos **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, Y LA MENOR **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ** representada por su progenitora **MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA**.

Por medio de la Resolución 5066 del 23 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros Contrato No. **096-98M** RELATIVO A LA MINA “EL ESFUERZO” a favor de la Compañía Minera De Caldas S.A.

Mediante Resolución 4789 del 11 de agosto del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Por medio de Otrosí No. 1 al Contrato de Pequeña Minería No. **096-98M**, MINA EL ESFUERZO, RAD. 0081, COTA DE MINERIA 1536 A 1550 M; se determinó prorrogar por DIEZ (10) AÑOS el término de duración del Contrato No. 096-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 096-98M"

El 27 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425742, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 096-98M (debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería --ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas:	Datum Bogotá
Bocamina:	Mina El Esfuerzo.
Sector:	Santa Inés.
Este:	1.162.945.
Norte:	1.097.783
Altura:	1.556.

Mediante el Auto PARM No. 000032 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000092 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 096-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425742 de fecha 27 de noviembre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 096-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo NO EXISTE PERTURBACIÓN por la MINA EL ESFUERZO en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas.*
- 5.3 *El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA EL ESFUERZO se localiza FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 096-98M.*
- 5.4 *En el punto MINA EL ESFUERZO referenciado en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.*

#### 6. RECOMENDACIONES

- a) *Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 096-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.*
- b) *Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 096-98M"

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 096-98M"

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 096-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000092 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por la MINA EL ESFUERZO en la coordenada referenciada en el amparo administrativo, puesto que no se observa ningún tipo de labor minera, no existe extracción de mineral en base a las evidencias anteriormente referenciadas"**.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. 096-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000092 del 25 de febrero de 2020, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **096-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20199020425742** del 27 de noviembre de 2019 (mina el Esfuerzo), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **096-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM-000092** del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **096-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 096-98M"

PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Fitró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC  
Vo Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented, including the date, amount, and purpose of the transaction. This ensures transparency and allows for easy reconciliation of accounts.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes direct observation, interviews, and the use of specialized software tools. The goal is to gather comprehensive information that can be used to identify trends and make informed decisions.

The third section focuses on the challenges faced during the data collection process. These include issues such as incomplete data, inconsistent reporting, and the need for standardized procedures. The author provides practical solutions to these problems, such as implementing regular audits and providing training to staff members.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data collection process remains effective and efficient. The author encourages a proactive approach to data management to support the organization's long-term success.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000476

11 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 121-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."**, mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y los señores **JUAN DE DIOS ESCOBAR ECHEVERRY** y **RICARDO ANTONIO GONZALEZ ROTAVISTA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'Giralda' con radicado No. 0141, Contrato No. **121-98M** en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 8,1107 hectáreas, cotas de minería 1550 a 1570 m, ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 20 de septiembre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 918 del 26 de marzo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor **JUAN DE DIOS ESCOBAR ECHEVERRY** y **RICARDO ANTONIO GONZALEZ**, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 121-98M, a favor de la **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 121-98M.

Por medio del Otrósi No. 1 del 18 de enero de 2017 al Contrato de Pequeña Minería No. 121-98M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2017, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2026.

El 5 de diciembre de 2019 mediante radicado No. **20199020426552**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-98M** debidamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 121-98M"

inscrita en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería –**ANM**-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

**Coordenadas:** Datum Bogotá.  
**Bocamina:** Perturbación a mina la Giralda 1  
**Sector:** Marmato.  
**Este:** 1.163.328.90.  
**Norte:** 1.097.557.91.  
**Altura:** 1.555.96.

Mediante el **Auto PARM No. 000033 del 20 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 22 enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de **Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020

Realizada la inspección de campo el día 11 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000093 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

*Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 121-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:*

- 5.1 *El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020426552 de fecha 12 de Octubre de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 121-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo NO EXISTE PERTURBACIÓN por MINA LA GIRALDA 1 en las coordenadas referenciadas en el amparo administrativo, puesto que no cumple con el rango de cota establecida en el contrato de pequeña minería 121-98M (cota 1550 a 1570).*
- 5.3 *La bocamina referenciada en el amparo administrativo como LA GIRALDA 1 se encuentra activa y se localiza FUERA del área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 121-98M.*
- 5.4 *En la MINA LA GIRALDA 1 referenciada en el amparo administrativo, en el momento de la inspección no se observó personal responsable de la actividad minera.*

**6. RECOMENDACIONES**

- a) *Poner en conocimiento del presente informe al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO 121-98M, a la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.*
- b) *Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 121-98M"

---

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde  **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.***

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 121-98M"

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 121-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000093 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por MINA LA GIRALDA 1 en las coordenadas referenciadas en el amparo administrativo, puesto que no cumple con el rango de cota establecida en el contrato de pequeña minería 121-98M (cota 1550 a 1570)."**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. 121-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000093 del 25 de febrero de 2020, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 121-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20199020426552 del 5 de diciembre de 2019 (Perturbación a mina la Giralda 1), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 121-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000093 del 25 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 121-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
No. 121-98M"

---

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC  
Vo Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

1883

100

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000630)

DE

( 28 de Octubre del 2020 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El 14 de febrero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., celebró contrato de concesión (L.685) No. **CGJ-161** con el señor GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficial de 84 HECTÁREAS Y 9389,5 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 AÑOS (2 Exploración, 3 Construcción y Montaje y 24 Explotación), Inscrito en el RMN el día 18-11-03.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR mediante Resolución No. 00800 de 11 de noviembre de 2003, otorga Licencia Ambiental con vigencia por la vida útil del proyecto.

El 20 de abril de 2007, mediante la RESOLUCIÓN 00340 por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS SIZ.

Mediante la RESOLUCIÓN N° GTRCT-0040 de 22 de abril de 2008, por medio de la cual se modifican los términos de duración en las etapas contractuales dentro del contrato, se acepta la renuncia de la etapa de construcción y montaje, quedan así la fecha de inicio de la etapa de explotación de 18 de marzo de 2008 con una duración de 25 años y 8 meses.

Mediante la RESOLUCION N° 003403 de 17 de julio de 2013, por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad SUMINISTROS, PRODUCCION Y SERVICIOS MINEROS NORTE DE LA S.A.S.

El día 26 de mayo de 2014, se profiere AUTO PARCU-0634, por el cual SE APRUEBA el PTO, para un área de 84 hectáreas y 9.389,5 m2, mediante el método por diagonales, con reservas explotables de 2.750.304 toneladas, con una producción proyectada de 14.022 toneladas el primer año, 13.300 el segundo año, 16.010 el tercer año, 18.713 el cuarto año, 18.480 el quinto año, 18.480 el sexto año y 17.663 el séptimo año, contemplando el uso de explosivos permisibles.

Mediante la RESOLUCION N° 2547 de 26 de junio 2014, por medio de la cual se perfecciona una cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. con NIT 900.692.959-0.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

A través de radicado No. 20201000482522 de fecha 13 de mayo del 2020, el titular del contrato CGJ-161 a través de su representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, presentó amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0505 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 10 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0837 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1030 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 14 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 14 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero Renzo Parada –coordinador ambiental, Melissa Mancilla – coordinador administración minería, Eduard Navas – Ing. Minas, Dayro Sánchez – Supervisor Operativo en representación (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, no se presentaron en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1266 del 25 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 14 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

## **6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la visita de verificación realizada el 14 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo CGJ-161, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:*

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, designo a Renzo Parada – coordinador ambiental, Melissa Mancilla – coordinador administración minería, Eduard Navas – Ing. Minas, Dayro Sánchez – Supervisor Operativo.*

▮ *SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que En el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

evidenció 4 BM existentes con realización reciente de labores mineras, acopio de 12ton de carbón aproximadamente distribuidos en 2 bocaminas, se encontró un campamento improvisado el cual contaba con verduras frescas lo que permite presumir presencia de personal y realización de labores y preparación de alimentos, se evidenciaron herramientas en el lugar de trabajo como metros, serrucho, carretillas, malacate, moto que se adaptó como malacate, y se evidenció uso de explosivos no AUTORIZADOS “clorato” el cual se encontraba en la BM geo referenciada en las coordenadas: E:1.160.775, N:1.385.144, altura: 577m.sn.m, así como también azúcar pulverizada, y pitillos para elaboración de explosivo no autorizado, al interior de las labores mineras, condiciones de temperaturas altas, sin sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas, plásticos, pimpinas con olor ACPM, láminas de motos y tala de árboles se presume para empleo de madera en alguna de las labores mineras geo referenciadas. Estas labores se realizan sobre sectores en los que se encuentran ya explotados y donde hace algunos años se presentó un incendio lo cual puede aumentar el riesgo sobre las personas que allí laboran.

• El día de la visita, se impuso medida de seguridad consistente en, prohibir: el acceso a personal y la realización de trabajos no autorizados en las labores georreferenciadas por el uso de explosivos no autorizados “clorato, pitillos y azúcar pulverizada”, las BM y labores mineras no cuentan con ventilación principal ni auxiliar se encuentran sin sostenimiento adecuado, existe presencia de mal manejo de residuos sólidos, tala de árbol. Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan. sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

• ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras

Despojadas.

ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras – Norte Santander: El Zulia, Tibú - Rnm 0001 Del 02 De Mayo De 2012.

• Reservada Con Geovisor Agencia Nacional De Hidrocarburos - <https://Geovisor.Anh.Gov.Co/Tierras/>.

• Área Informativa Susceptible De Actividad Minera - Concertación Municipio El Zulia.

▮ Se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación con una duración de 25 años y 8 meses Desde 18 /03/2008 hasta el 18/11/2033.

▮ SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).”*

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrelados dentro del área del título minero No. **CGJ-161**, para lo cual es necesario remitimos al informe técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 14 de septiembre del 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. **CGJ-161**, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 4 Bocaminas existentes con realización reciente de labores mineras, acopio de 12 toneladas de carbón aproximadamente distribuidos en 2 bocaminas, se encontró un campamento improvisado el cual contaba con verduras frescas lo que permite presumir presencia de personal, se encontraron herramientas en el lugar de trabajo como metros, serrucho, carretillas, malacate, moto que se adaptó como si fuera un malacate, y se evidenció uso de explosivos no AUTORIZADOS “clorato” el cual se encontraba en la Bocamina geo referenciada en las coordenadas E:1.160.775 N:1.385.144, altura: 577m.sn.m, así como también azúcar pulverizada, y pitillos para elaboración de explosivo no autorizado, al interior de las labores mineras, condiciones de temperaturas altas, sin sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas, plásticos, pimpinas con olor ACPM, láminas de motos y tala de árboles se presume para empleo de madera en alguna de las labores mineras. Estas labores se realizan sobre sectores en los que se encuentran ya explotados y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

donde hace algunos años se presentó un incendio lo cual puede aumentar el riesgo sobre las personas que allí laboran.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.**CGJ-161** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 *Ibidem*, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Que, En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, a través de su representante legal, titular minero del contrato No.**CGJ-161**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato No.**CGJ-161**.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.**CGJ-161**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, titular del contrato No.**CGJ-161** a través de su representante legal **DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ**. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

*El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó:* Tulio Florez, Abogado PARCU

*Aprobó:* Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora PARC

*Revisó:* Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

*VoBo:* Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte

*Revisó:* Iliana Gómez, Abogada VSCSM